

FP2  
Pbow: 10:00 h  
19-05-15

Propuesta  
Senadora Desirée Martí



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

4/10

Proyectos de Ley: "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO" Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".

TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES- LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN - LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	COMENTARIOS
<b>Artículo 1°.-</b> Modifícanse los Artículos 64, 66, 68, 157, 278, 280, 281 y 282 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por la Ley N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO", que quedan redactados de la siguiente forma:	<b>Artículo 1°.-</b> Modifícanse los Artículos 64, 66, 68,71, 157, 276, 278, 280, 281 y 282 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por la Ley N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO", que quedan redactados de la siguiente forma:	<b>Artículo 1°.-</b> Modifícanse los Artículos 64, 66, 68,71, 157, 276, 278, 280, 281 y 282 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificado por la Ley N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO", que quedan redactados de la siguiente forma
<b>"Art. 64.- a)</b> En las elecciones internas:  Los movimientos políticos o partidarios, los candidatos independientes, en las elecciones internas, así como en las elecciones partidarias, deberán llevar un registro de los ingresos y gastos de financiamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por el partido político.  La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sea de persona física o jurídica, será respaldada por recibos timbrados detallando los datos completos del aportante.	<b>"Art. 64.- a)</b> En las elecciones internas:  Los movimientos <b>internos</b> partidarios, (.....) deberán llevar un registro de los ingresos y gastos de financiamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por los mismos.  <b>En las elecciones de autoridades partidarias también se llevará el registro mencionado en el párrafo anterior.</b>  Los registros se <b>rendirán</b> a los Tribunales Electorales Partidarios (.....) y serán presentados con un informe	En el artículo 64 se plantea modificar el texto en el sentido de suprimir de la redacción la terminología "movimientos políticos partidarios" y sustituirlo por "movimientos internos partidarios" puesto que en las elecciones internas son movimientos internos partidarios pertenecientes a partidos políticos, los que se presentan a las elecciones y no partidos políticos.  En el segundo párrafo se reordena el texto del primer párrafo, en el sentido de distinguir la regulación respecto a la elección de las autoridades partidarias de la regulación de la elección de las internas partidarias.

Los registros alcanzarán a los ingresos y a los gastos de los candidatos y movimientos en elecciones internas, así como en elecciones de autoridades partidarias, que se deberán rendir a los Tribunales Electorales Partidarios. Se registrarán, asimismo, los gastos de financiamiento, y demás, los cuales deberán ser presentados con un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de esta con indicación de su origen y monto, cuyos formatos serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, los Tribunales Electorales Partidarios deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, un Balance y un Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos de la campaña. En caso de incumplimiento de esta obligación, las candidaturas no serán inscriptas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Los Tribunales Electorales Partidarios deberán ordenar la inmediata publicación de dichos balances e informes en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido.

Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas. Los balances y cuadros demostrativos deberán ser actualizados a los Tribunales Electorales Partidarios de manera mensual.

b) En las elecciones generales (Nacionales, Departamentales y Municipales):

detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto, cuyos formatos serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sea de persona física o jurídica, será respaldada por recibos timbrados detallando los datos completos del aportante.**

Dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, los Tribunales Electorales Partidarios deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, un Balance y un Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos de la campaña. (...)

Los Tribunales Electorales Partidarios deberán ordenar la inmediata publicación de dichos balances e informes en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de recibido.

**Está prohibido** apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier movimiento en elecciones internas. Los balances y cuadros demostrativos deberán ser actualizados a los Tribunales Electorales Partidarios de manera mensual.

Las modificaciones introducidas en el tercer párrafo son modificaciones de técnica legislativa.

En este párrafo se mantiene el texto aprobado por la Cámara de Diputados pero se encuentra reinsertado abajo para que guarde consistencia con el texto.

Posteriormente se propone eliminar el efecto del incumplimiento del plazo de los Tribunales Electorales Partidarios para remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el balance y el cuadro demostrativo de ingresos y egresos de la campaña.

La razón de la supresión de este efecto, es la inconstitucionalidad que trae aparejada esta medida, desde que el efecto es la inhabilitación de la inscripción de la candidatura, lo cual es violatorio de lo dispuesto en los artículos 197 y 235 de la Constitución Nacional, que establecen en forma taxativa cuales son los inhabilitaciones previstas para la candidatura a los cargos de senadores, diputados, presidente y vicepresidente de la República, las cuales en ningún caso prevén que esta conducta pueda ser merecedora de la inhabilitación para candidatarse.

El efecto sancionatorio, tampoco sería aplicable a las candidaturas de concejales e intendentes desde que la Ley Orgánica Municipal, artículo 23 y 25, al mencionar las inhabilitaciones, se remiten a lo dispuesto en el artículo 197 de la Constitución Nacional.

<p>Cada partido, movimiento político o alianza que propicie candidatos a elecciones generales (nacionales, departamentales o municipales) deberán realizar una declaración jurada en la que consignen todos los activos y recursos al inicio de la campaña, para presentarla ante la Subsecretaría de Estado de Tributación a fin de obtener un identificador del Registro Único de Contribuyentes que los individualice a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.</p> <p>Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político o alianza efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</p> <p>Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.”</p>	<p>b) En las elecciones generales (Nacionales, Departamentales y Municipales):</p> <p>Cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones generales (nacionales, departamentales o municipales) deberán realizar una declaración jurada en la que consignen todos los activos y recursos al inicio de la campaña, para presentarla ante la Subsecretaría de Estado de Tributación a fin de obtener un identificador del Registro Único de Contribuyentes que los individualice a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.</p> <p>Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político, alianza o concertación efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</p> <p>Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.”</p>	
<p>“Art. 66.- Cada partido, movimiento político, alianza o concertación deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Balance, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos, así como un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el</p>	<p>“Art. 66.- Ídem.</p>	

<p>financiamiento de estos con indicación de su origen, una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el periodo, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</p> <p>En el caso de los partidos políticos, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el Artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual.”</p>		
<p>“Art. 68.- Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:</p> <p>a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;</p> <p>b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar;</p> <p>c) contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación</p>	<p>“Art. 68.- Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:</p> <p>a) Ídem.</p> <p>b) Ídem.</p>	<p>En el artículo 68, inciso g) se propone prohibir la recepción de contribuciones o donaciones de personas imputadas por la comisión de hechos punibles graves de acción penal pública. Sin embargo, prohibir el ejercicio de un derecho económico (a realizar una liberalidad) a una persona que no ha sido condenada, en virtud a <u>una presunción por la cual se estima culpable</u>, viola el derecho de presunción de inocencia que debe primar en todo situación de la cual pueda derivarse una sanción, conforme lo consagra la Constitución Nacional.</p>

<p>administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos;</p> <p>d) contribuciones o donaciones de asociaciones patronales o gremiales;</p> <p>e) contribuciones o donaciones anónimas; y,</p> <p>f) contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.</p> <p>g) <b>contribuciones o donaciones de personas acusadas por la comisión de hechos punibles graves de acción pública previstos en la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/88 "QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 'QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES"</b> y su modificatoria la Ley N° 1881/02; y,</p> <p>h) los aportes superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o transferencias formales, y no se aceptarán aportes en efectivo."</p>	<p>c) Ídem.</p> <p>d) Ídem.</p> <p>e) Ídem.</p> <p>f) <b>Contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas"</b></p> <p>g) contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de los siguientes hechos punibles tipificados en la Ley 1160/97 "Código Penal", modificado por Ley 3440/08: <b>secuestro; hurto agravado; hurto especialmente grave; hurto agravado en banda; robo; robo agravado; robo con resultado de muerte o lesión grave; lesión de confianza; usura; obstrucción a la restitución de bienes; reducción; evasión de impuestos; adquisición fraudulenta de subvenciones; atentado contra la existencia del Estado; preparación de un atentado contra la existencia del Estado; preparación de una guerra de agresión; desistimiento activo; atentado contra el orden constitucional; sabotaje; impedimento de las elecciones; falseamiento de las elecciones; falseamiento de documentos electorales; coerción al elector; engaño al elector; soborno al</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE NARCOTRÁFICO</b></p> <p>Respecto al artículo 68, se modifica el inciso f) en el sentido de elevar el monto máximo permitido de contribución o donación a 7.000 jornales mínimos a fin de unificar los montos máximos previstos en situaciones que guardan conexidad en el artículo 282, inciso e), de modo a evitar posibles confusiones interpretativas.</p> <p>(Para notar la diferencia, se eleva el monto de 5.000 jornales mínimos = 350.780.000 Gs. a 7.000 jornales mínimos= 491.050.000).</p> <p>En el artículo 68, inciso g) se propone prohibir la recepción de contribuciones o donaciones de personas acusadas por la comisión de hechos punibles graves de acción penal pública. Sin embargo, prohibir el ejercicio de un derecho económico (a realizar una liberalidad) a una persona que no ha sido condenada, en virtud a <u>una presunción por la cual se estima culpable</u>, viola el derecho de presunción de inocencia que debe primar en todo situación de la cual pueda derivarse una sanción, conforme lo consagra la Constitución Nacional. Por esto, se propone que la prohibición alcance a personas condenadas y no a personas imputadas, a fin de evitar que la norma pueda ser cuestionada por inconstitucional.</p>
---	--	---

	<p>elector y también las personas condenadas por hechos punibles relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/88 y sus leyes modificatorias; al lavado de dinero establecido en la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias; a la trata de personas establecida en la Ley N° 4788/2012; al terrorismo establecido en la Ley N° 4024/2010 y al tráfico de armas establecido en la Ley N° 4036/10;</p> <p>h) los aportes <u>de dinero en efectivo</u> que fueran superiores a diez (10) salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o vía transferencias formales.</p>	<p>Adicionalmente se modifica la terminología utilizada por el texto de Diputados al decir en el mismo inciso g) que serán prohibidas las donaciones o contribuciones realizadas por personas acusadas por la comisión de “hechos punibles graves”, precisando las conductas en forma tipificada, porque la prohibición aplicada a los “hechos punibles graves” requiere de una objetivación previa, puesto a que la legislación penal no establece una distinción que puntualice cuáles son conductas graves y cuáles no lo son, sólo distingue entre delitos y crímenes, lo que podría ameritar un proceso especial al efecto, desnaturalizando así el fin de la norma propuesta.</p> <p>Además se prevé con precisión que la prohibición de recibir contribuciones o donaciones será extendida a condenados por comisión de hechos punibles previstos en <u>leyes penales especiales</u>, relacionadas al tráfico ilícito de estupefacientes; al lavado de dinero; a la trata de personas; al terrorismo y al tráfico de armas.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 68, se incorpora una modificación a la redacción del inciso h), en el sentido de aclararla, a fin de evitar interpretaciones que permitan inferir que las donaciones o contribuciones hechas en especie debieran ingresar dentro de la condición establecida.</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p>“Art. 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del</p>	<p><b>MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE NARCOTRÁFICO</b></p> <p>La razón de la propuesta de incorporación del artículo 71 radica en el hecho de que sin los aportes y subsidios</p>

	<p>Estado a los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Sólo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.</p> <p>En el caso de las alianzas y concertaciones, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores.”</p>	<p>no se podría confiar en las fuentes de financiamiento de las campañas y por lo tanto se estarían elevando los niveles de incertidumbre respecto a los candidatos o el origen del dinero utilizado en las campañas electorales, además al dejar prácticamente sin recursos a los partidos políticos o movimientos ponen en peligro la existencia de los mismos atentado directamente contra el sistema democrático, considerando que los partidos políticos son la base de la democracia.</p> <p>Muy por el contrario, al limitar los recursos de los partidos (aportes, subsidios) y los gastos de campaña electoral se estaría fomentando la utilización de dinero de origen dudoso, llevar una contabilidad en negro que vulneren todos los controles. Así también al no poder el partido o movimiento político financiar la campaña de sus candidatos, esto facilitaría que sólo personas acaudaladas puedan candidatar y autofinanciarse su campaña, limitando así a las personas de clase media o baja.</p>
<p>“Art. 157.- La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:</p> <p>a) comunicación del partido, movimiento político, alianza o concertación, en su caso;</p> <p>b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político, alianza o concertación. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura;(…)</p> <p>c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.</p>	<p>“Art. 157.- La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:</p> <p>a) Ídem;</p> <p>b) Ídem;</p> <p>c) Ídem.</p> <p>suprimido</p>	<p>Respecto al artículo 157, inciso d), se plantea la supresión de la obligación en la presentación de las candidaturas, de presentar un certificado de cumplimiento tributario y se incorpora la obligación de presentar una declaración jurada de bienes y rentas de los candidatos, lo cual es más amplio y abarcativo a los efectos del control. La gestión del certificado de cumplimiento tributario, podría obstaculizar la presentación de candidaturas desde que el Ministerio de Hacienda, no dispone de institucionalidad descentralizada en todos los municipios de la república, generando entonces un obstáculo de índole práctico a la candidatura.</p> <p>En cuanto a la auditoría, su realización es de cumplimiento prácticamente imposible para todos los</p>

<p>d) presentación del Certificado de Cumplimiento Tributario al día;</p> <p>e) para el caso de funcionarios públicos, la constancia de presentación ante la Contraloría General de la República de la correspondiente declaración jurada de bienes y rentas conforme al Artículo 104 de la Constitución Nacional;</p> <p>f) un informe de auditoría sobre el origen y la situación actual del patrimonio de los candidatos, así como de la rendición efectuada a los Tribunales Electorales Partidarios en caso de haber participado en elecciones internas partidarias.”</p>	<p><del>d) una declaración jurada de bienes y rentas de los candidatos. Para el caso de funcionarios públicos, la constancia de presentación ante la Contraloría General de la República de la correspondiente declaración jurada de bienes y rentas conforme al Artículo 104 de la Constitución Nacional;</del></p> <p><b>Suprimido</b>  <b><u>PROPUESTA DESIREE MASI</u></b>  <b>Recibidas las candidaturas, el TSJE remitirá la lista completa de las mismas a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público, a la Senad, a la Seprelad, a la Contraloría General de la República, y a la Subsecretaría de Estado de Tributación, a los efectos de que informen si alguno de los candidatos tiene antecedentes judiciales, está sometido a alguna investigación, no ha cumplido con la obligación de presentar declaración jurada de bienes, o que en la misma se haya detectado alguna falta de correspondencia entre ingresos y egresos como funcionario público, o está en mora con alguna obligación tributaria.</b>  <b>El informe de las mencionadas instituciones será puesto a disposición de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones por el plazo de 5 días hábiles, para los descargos o explicaciones correspondientes.</b>  <b>Cumplido dicho plazo, será publicada la lista de los candidatos que cuenten con antecedentes.</b></p>	<p>candidatos tanto titular y suplente así como los costos que acarrearía realizar</p>
--	--	--



<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Art. 276.- El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:</b></p> <p><b>a) con el equivalente a cincuenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República si resultare electo;</b></p> <p><b>b) con el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada diputado y senador electo;</b></p> <p><b>c) con el equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de tercer y cuarto grupo; con el equivalente a 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 600 (seiscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal del Municipio de Asunción;</b></p> <p><b>d) con el equivalente a 6.000 (seis) mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el Intendente Municipal de Asunción; con el equivalente a 1.500 (mil quinientos) jornales</b></p>	<p><b>Art. 276 (SUBSIDIOS):</b> para ambos artículos la propuesta es volver a la redacción anterior del Código Electoral, fijando el 15% del jornal mínimo por cada voto obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, teniendo en cuenta que la ley 4743/12 abre una brecha entre el 5 y 15 % pudiendo sufrir más recortes los partidos políticos.</p> <p>En cuanto a los subsidios, la ley de financiamiento político, los habría recortado drásticamente eliminando los subsidios por cargos electivos obtenidos por los partidos, movimientos políticos y alianzas dejando solo por votos obtenidos. Llevando esto a la práctica representa un recorte entre 45 y 70% de los subsidios contemplados anteriormente.</p>

mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a 750 (setecientos cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de tercer y cuarto grupo;

e) con el equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada Gobernador electo y con el equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada miembro electo de las juntas departamentales; y,

f) con el equivalente a 15% (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos o alianzas para el Congreso Nacional en las últimas elecciones e igual porcentaje para los movimientos políticos por cada voto válido obtenido para las juntas departamentales o municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros noventa días siguientes a la realización de la elección en cuestión.

“Art. 278.- A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones internas o generales, está obligado a:

a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales. En las elecciones internas, los movimientos informarán sobre la designación del administrador a los Tribunales Electorales de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones y éstos a la autoridad electoral competente;

b) el administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas; y,

c) abrir una cuenta única en una institución financiera de plaza con el identificador del Registro Único de Contribuyentes en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección. La institución financiera dará notificación de tal habilitación al Tribunal Superior de Justicia Electoral.”

“Art. 278.- A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones internas o generales, está obligado a:

a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. (...). En las elecciones internas, los movimientos informarán sobre la designación del administrador a los Tribunales Electorales de los partidos, movimientos o **concertaciones** y éstos a la autoridad electoral competente;

b) el administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas; y,

c) Ídem.”

En el artículo 278 se incorpora en el inciso a) la terminología: “movimientos o concertaciones” a fin de completar el texto y darle consistencia con los demás artículos de la norma.

<p>“Art. 280.- De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. Los ciudadanos electores podrán solicitar en cualquier momento información referida al cumplimiento de las disposiciones que regulan el financiamiento de las campañas en los términos de la Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.</p>	<p>“Art. 280.- Idem.</p>	
<p>“Art. 281.- Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.</p> <p>Mensualmente y hasta los treinta días de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 64 y 66 de la presente Ley.</p> <p>Deberán elevar al Tribunal Superior de Justicia Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, así como una lista completa de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar su inmediata publicación</p>	<p>“Art. 281.- Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.</p> <p><b>Dentro de los cuarenta días</b> de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 64 y 66 de la presente Ley.</p> <p>Deberán elevar al Tribunal Superior de Justicia Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, así como una lista completa de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte</p>	<p>En el artículo 281, se sugiere suprimir el párrafo en virtud al cual obliga al Tribunal Superior de Justicia Electoral a correr vista a la Contraloría General de la presentación efectuada respecto a las donaciones, contribuciones y gastos, por el hecho de que la Contraloría no tiene competencias para intervenir en asuntos partidarios, ya que ni la Constitución Nacional y ni su Ley orgánica de creación lo prevén dentro del ámbito de sus atribuciones. Los Partidos Políticos son personas jurídicas de derecho público interno.</p> <p>Adicionalmente se mantiene el plazo previsto (de 40 días) en la Ley vigente, respecto al cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 64 y 66 del proyecto de Ley, a fin de armonizarlo con el plazo previsto para las internas partidarias.</p>

en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Superior de Justicia Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para la realización de una auditoría de la rendición final, de la cual se correrá traslado por diez días al partido, movimiento político, alianza o concertación para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de diez días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas.”

debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar su inmediata publicación en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Superior de Justicia Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

**PROPUESTA DESIREE MASI**

El TSJE tendrá un plazo de sesenta días para estudiar las rendiciones de cuentas presentadas y aprobarlas o rechazarlas según el caso, sin perjuicio de los controles que realice la Contraloría General de la República dentro del ámbito de sus competencias.

~~El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días para que la misma realice una auditoría de la rendición final relacionada a la utilización del dinero público, de la cual se correrá traslado por diez días al partido, movimiento político, alianza o concertación para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de diez días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas.”~~

En el último párrafo del artículo 281, que hace referencia a la vista que deberá correr el Tribunal Superior de Justicia electoral a la Contraloría General de la República, respecto a la presentación realizada, se agrega como modificación la puntualización de que la auditoría que hará la Contraloría será únicamente relacionada al uso del dinero público recibido, puesto que la Contraloría no tiene competencia para auditar el uso del dinero proveniente de fuentes privadas.

“Art. 282.- En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a

“Art. 282.- En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral **le está prohibido** a los partidos,

En el artículo 282, se introduce una modificación de técnica legislativa, eliminando el término absoluto,

<p>los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones:</p> <p>a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;</p> <p>b) recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;</p> <p>c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;</p> <p>d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;</p> <p>e) recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas; y,</p> <p>f) Contribuciones o donaciones de personas comprendidas en las disposiciones contenidas en el</p>	<p>movimientos políticos, alianzas y concertaciones:</p> <p>a) <b>Ídem.</b></p> <p>b) <b>Ídem.</b></p> <p>c) <b>Ídem.</b></p> <p>d) <b>Ídem.</b></p> <p>e) <b>Ídem; y,</b></p> <p>f) <b>Recibir</b> contribuciones o donaciones de personas comprendidas en las disposiciones contenidas en el</p>	<p>desde que es redundante y e innecesario.</p> <p>En el inciso f) del artículo se propone incluir la obligación de todo funcionario o elector que tuviera</p>
---	--	--

<p>Artículo 68 inciso g) de la presente Ley.</p> <p>Estas mismas prohibiciones regirán para los candidatos y movimientos internos de las organizaciones políticas.</p> <p>Cuando la donación proviniera de personas acusadas por la comisión de hechos punibles graves de acción pública previstos en la legislación penal vigente, especialmente los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/88 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 ‘QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES” y su modificatoria la Ley N° 1881/02, los funcionarios o electores que tengan conocimiento del hecho deberán comunicar inmediatamente el mismo al Ministerio Público para su investigación.”</p>	<p>Artículo 68 inciso g) de la presente Ley. <b>En este caso, los funcionarios o electores que tengan conocimiento del hecho deberán comunicar inmediatamente el mismo al Ministerio Público para su investigación.</b></p> <p>Estas mismas prohibiciones regirán para los candidatos y movimientos internos de las organizaciones políticas.</p> <p>(.....)</p>	<p>conocimiento de la recepción de contribuciones o donaciones en violación a lo dispuesto en el artículo 68, de comunicar esto al Ministerio Público.</p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> El Tribunal Superior de Justicia Electoral, de conformidad al Artículo 273 de la Constitución Nacional es el órgano responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> El Tribunal Superior de Justicia Electoral, de conformidad al Artículo 273 de la Constitución Nacional es el órgano responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p><b><u>PROPUESTA DESIREE MASI</u></b></p> <p>A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68 inc. g) y 282 inc. f) el TSJE solicitará a la Corte Suprema de Justicia la lista de todas las</p>	<p><b>Es imposible que un sector político tenga la posibilidad real de conocer la lista de todas las personas condenadas por los delitos que se detallan. Para ello es necesario contar con una base de datos que solo está disponible en el Poder Judicial.</b></p>

	<p>personas condenadas por los hechos punibles mencionados en los artículos de referencia y los pondrá a conocimiento de los partidos, movimientos, alianzas y concertaciones.</p>	
<p><b>Artículo 3°.-</b> Facultase al Tribunal Superior de Justicia Electoral a coordinar sus actuaciones con otros organismos e instituciones que coadyuven su gestión en el marco de aplicación de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Idem.</p> <p><b><u>PROPUESTA DESIREE MASI</u></b>  Artículo 4°.-Modificase los artículos 245, 249 y 250 de la Ley Art. 245.-834/96 que queda redactado de la siguiente forma:  Los senadores serán electos en sistema de lista y de representación proporcional....  Los diputados.....  Los parlamentarios del Mercosur serán electos por el sistema de lista y de representación proporcional....  Art. 249.-  Agregar: Las autoridades de las juntas departamentales serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito correspondiente a cada departamento en base a listas de candidatos e integrada por el sistema de representación proporcional previsto en el presente código.  Art. 250.- Las autoridades de las juntas municipales serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito correspondientes a cada municipio en base a listas de candidatos e integrada por el sistema proporcional.....</p>	<p><b>Se suprime el sistema de lista completa, a los efectos de evitar la práctica de ubicar a candidatos de relleno para los distintos cargos plurinominales.</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> Deróguense los artículos 5°, 6° y 9° de la Ley N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".</p>	<p>Por último se propone la derogación de los artículos 5°, 6° y 9° de la Ley marco, puesto que en los artículos 5° y 6° se establece un tope de gastos electorales tanto para la campaña nacional como para las internas, fijando como tope el 10% para la nacional y 5% para las internas del jornal mínimo vigente por cada elector habilitado, que realizando un cálculo sobre la base de</p>



		<p>3.500.000 electores aproximadamente por 7.100 guaraníes arroja un total de 24.850.000.000 de guaraníes, monto máximo que un partido puede gastar en su campaña nacional y de un 12.425.000.000 para las internas partidarias.</p> <p>El artículo 9 establece sanciones severas a la violación de este tope de gastos, lo cual pasaría a ser un sinsentido desde que se deroga la prohibición.</p>
<p><b>Artículo 5°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Ídem.</p>	

D. Moxi

17  
17